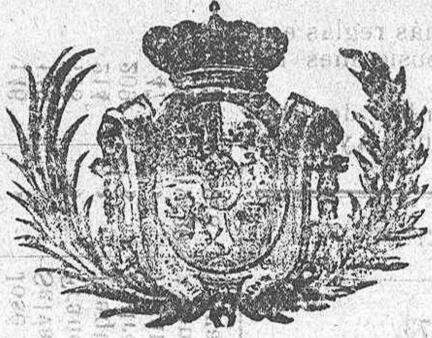


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 y 31 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Tomo Sr.: Remitidas a informe del Instituto de Reformas Sociales, dos instancias de los Gremios de cafés de Sevilla y de Madrid en suplica de que se dicte una disposición aclaratoria del régimen que en aquellos establecimientos se ha de seguir para armonizar los artículos 3.º y 6.º de la ley sobre Jornada mercantil, dicho Cuadro consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Por conducto del Ministro de la Gobernación se recibieron, a informe de este Centro, instancias de los Gremios de cafés de Sevilla y de Madrid, en las cuales exponen que, si bien el expresado Gremio está exceptuado en el artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil, es absolutamente imposible que se sometan los cafés a una jornada uniforme, puesto que las necesidades del público y las características especiales de cada uno de los cafés les impiden aceptar horarios de trabajo iguales.

Según afirman los peticionarios, son muchos los cafés que viven exclusivamente del servicio de desayunos, interesándose a abrir en las primeras horas de la mañana, porque durante ellas efectúan las mayores ventas, en tanto que otros cafés trabajan principalmente en las horas avanzadas de la noche, a la salida de los teatros, y durante la noche misma, no interesándose a abrir hasta las diez de la mañana.

Hay cafés que viven explotando la venta del café, propiamente dicho, y otros sirven comidas, tienen reposteros y no dependen de las ventas que se efectúan después de comer y después de cenar.

Todavía hay cafés que dependen de la venta del vermuth ó de las

cervezas y meriendas. Y, para mayor desigualdad, es en casi todos los cafés diferente el horario de trabajo en invierno y en verano.

Por todo lo cual, en beneficio de la industria reclamante y de los propios camareros, suplican que la Superioridad determine el medio de armonizar el buen cumplimiento de la ley con el legítimo interés de los comerciantes propietarios de cafés y de sus dependientes camareros, que, sometidos a una jornada uniforme, experimentarían notorios perjuicios.

El Instituto ha estudiado detenidamente la cuestión que los Gremios de cafés proponen a estudio, y entendiéndolo siguiente:

La industria de cafés está expresamente exceptuada en el número 3 del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, con arreglo al cual, tales establecimientos mercantiles pueden permanecer abiertos todas las horas que el Gremio acuerde, sin otras limitaciones que las de fijar con uniformidad dichas horas de apertura y cierre, y respetar los derechos de los dependientes, que se concretan al disfrute de un descanso diario de doce horas no interrumpidas y otro descanso de dos horas para la comida.

Dada la amplitud de semejante excepción, no se puede dudar de que dentro de la recta interpretación del precepto legal se pueden armonizar los intereses de todo los dueños de cafés y los legítimos derechos de la dependencia.

Ocurre, en efecto, que la excepción legal sólo se halla condicionada en cuanto a la apertura y cierre de los establecimientos por la necesidad de que, con arreglo al art. 6.º de la ley, sean uniformes las horas de apertura y cierre; es decir, que exista uniformidad al determinar el derecho de todos a abrir a una hora determinada y cerrar a otra hora.

Però del reconocimiento del derecho de todos a disfrutar un máximo de horas de venta, no se deduce la necesidad de que todos los dueños de cafés usen el mismo y abran ó cierren a iguales horas, porque este derecho es especialmente renunciabile, en cuanto a nadie se le sigue perjuicio de la renuncia ni dificulta semejante renuncia la buena práctica del servicio de inspección.

Por esta razón, es notorio que si el Gremio de cafés, respetando y armonizando la conveniencia de todos acceda, por ejemplo a que la apertura de los cafés se efectúe a las seis de la mañana, para cerrarlos a las dos de la noche, ó que los cafés permanezcan abiertos constantemente, tal acuerdo no compeler

ni obliga a los dueños de cafés que prefieran abrir a las once de la mañana y cerrar a las doce de la noche, por ejemplo, ó en otras horas dentro de las que se fijen como máximo y límite.

Del mismo modo, la uniformidad en los turnos de trabajo solamente exige que sean cualesquiera las horas de aperturas y cierre de los cafés dentro de los límites acordados por el Gremio, los relevos ó turnos se efectúen en todos los cafés a las mismas horas, de tal manera, que haya uniformidad y pueda la Inspección del Trabajo comprobar fácilmente el cumplimiento de la ley y el respeto al derecho de los camareros a descansar doce horas consecutivas y otras dos más dedicadas a la comida.

Claro está que la uniformidad en las horas de relevo puede dar motivo a la exigencia de mayor número de camareros. Pero este inconveniente no perjudica a los patronos, y sólo en contados casos dañará a camareros, que, con jornadas de catorce y diez y seis horas de trabajo, logran rendimientos verdaderamente dobles ó triples que el resto de los camareros. Lo cual no debe ser obstáculo para el buen cumplimiento de la ley, que, como todas las leyes, ha considerado el interés general, y no se puede subordinar a conveniencia particular de una minoría.

Por todo ello, salvando el más ilustrado parecer de la Superioridad, el Instituto entiende que se puede resolver la cuestión propuesta por los Gremios de Madrid y Sevilla, dictando una Real orden de carácter general aplicable a todo el Gremio de cafés, propiamente dichos, y sin aplicación a las tabernas y establecimientos de bebidas alcohólicas disfrutados de cafés, en la cual se disponga lo siguiente:

Que en vista de las consultas elevadas al Ministerio de la Gobernación por los dueños de cafés de Madrid y Sevilla, acerca del modo de interpretar la excepción concedida en el número 3.º del artículo 3.º, en relación con el 6.º de la ley de 4 de Julio de 1918, procede establecer:

1.º Que la uniformidad prevista en el artículo 6.º citado se ha de entender en el sentido de que ha de ser uniforme para todo el gremio la determinación de las horas límites de apertura y cierre de los cafés.

2.º Que la determinación de dichos límites no obliga a todos los dueños de cafés a tener abiertos sus establecimientos durante todo el tiempo comprendido entre ellos, porque se trata de un derecho renunciabile.

3.º Que ningún dueño de café pueda abrir sus establecimientos fuera de las horas límites fijadas por el gremio.

4.º Que asimismo se han de determinar, de acuerdo siempre con la dependencia, los turnos de trabajo, sin olvidar que todo dependiente debe tener descanso de doce horas no interrumpido y otro descanso de dos horas no interrumpidas para la comida.

5.º Que los expresados turnos de trabajo comenzarán y terminarán a la misma hora en todos los cafés, debiendo ser comunicados a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo, y exigiendo que la relación de los dependientes que trabajan en cada turno conste en un cartel que será colocado en todos los cafés.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Noviembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.308.

Circular.

Habiendo regresado en la mañana de hoy a esta ciudad, vuelvo a hacerme cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia D. Miguel Martín Herrero, Jefe de Negociado de segunda clase, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Murcia 20 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 2.221.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.501.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bñón, en nombre de la Compañía Franco Española de las minas de Azufre de Lorca, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

Por acuerdo del Ayuntamiento, la recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento del impuesto de consumos de la zona del extrarradio de este término para el año corriente, tendrá lugar desde el día de hoy hasta el 30 del actual, en el local del Fielato situado en la plaza de Esteve. Fortuna 14 de Noviembre de 1919. —El Alcalde, José Sánchez.

Octava sección

Número 2 294.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Justicia municipal.

Por la Sala de gobierno de esta Audiencia se han acordado lo siguientes nombramientos de Jueces municipales y suplentes para el cuatrienio de 1920 á 1923.

Moratalla, D. Eduardo de Rueda Aguilera y D. Rosendo López González.

Cehegin, D. Antonio de Bejar Sandoval y D. José Navarro de Cuenca.

Fuente-álamo de Murcia, D. José Vidal Pagán y D. Antonio Hernández Pérez.

Villanueva del Río Segura, D. Cayetano Ayala Guillén y D. Jesús Rubio López.

Ulea, D. Damián Abellán Miñano y D. Francisco Guillén García.

Ojós, D. Isaac Buendía Banegas y D. José Buendía Moreno.

Ricote, D. José Alvarz Castellanos Rael y D. Trinidad Guillamón Moreno.

Lorca, D. Cristóbal Martínez García y D. Cristóbal Paredes Navarro.

Las Torres de Cotillas, D. José López Fernández y D. Pedro López Oliva.

Lorquí, D. Isidoro Sánchez Jover y D. Manuel C. González.

Molina de Segura, D. José María Dávalos Franco y D. Pedro Campillo Bernal.

Mula, D. Leoncio Saavedra Parraga y D. Juan Guillén Martínez.

Pliego, D. Francisco García Manuel y D. José Ortega Avellaneda.

San Pedro del Pinatar, D. Julio Gil García y D. José García Martínez.

San Javier, D. Antonio Martínez Juan y D. Antonio Reyes Terón.

Pacheco, D. Lino Martínez Martínez y D. Luis Tardido Sánchez.

Mazarrón, D. Francisco Zamora Gómez y D. Miguel Méndez García.

Totana, D. Plácido Cánovas Camacho y D. Juan Antonio Cuellar Povo.

Yecla, D. Alfonso Navarro Torres y D. Luis Herrero Carpena.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Albacete 17 de Noviembre 1919. — El Secretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Provincia una instancia el día 21 de Junio de 1918, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada «San Esteban número 19.478, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y paraje y diputación del Salmorón; lindando al N. con «Guillermo», «San Valentin» y terreno franco; al S. con «San Esteban»; al E. con «Guillermo», «San Esteban» y terreno franco, y al O. con «San Esteban», «San Valentin» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. más al E. ó estáca 1.ª de «San Esteban» número 19.478; y desde él se medirán 34'50 metros con rumbo N. 16° 10' O. hasta la 1.ª estáca; 1.ª á 2.ª O. 16° 10' S. 572'64; 2.ª á 3.ª N. 16° 10' O. 800; 3.ª á 4.ª O. 16° 10' S. 37'70; 4.ª á 5.ª S. 457'70; 5.ª á 6.ª O. 273; 6.ª á 7.ª S. 16° 10' E. 70'90; 7.ª á 8.ª E. 16° 10' N. 200; 8.ª á 9.ª S. 16° 10' E. 100; 9.ª á 10.ª E. 16° 10' N. 100; 10.ª á 11.ª N. 16° 10' O. 200; 11.ª á 12.ª E. 16° 10' N. 100; 12.ª á 13.ª S. 16° 10' E. 500, y 13.ª á punto de partida E. 16° 10' N. 600 metros; cuya superficie horizontal es de 83.072'50 metros y estando todos los rumbos referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Noviembre de 1919. — José Carbonell.

Número 2.291.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza de 18 de Octubre último, por la que, se le reconoce al maestro D. Pascual Remolin Andreu, derecho á figurar en la lista de interinos del grupo (B) de esta Sección, mandadas formar por Real orden de 26 de Febrero del presente año, el citado maestro ha sido incluido en dicha lista, en la que figura con el núm. 11 bis.

Murcia 18 de Noviembre de 1919. — El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Tercera sección.

Número 2.301.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía, para la provisión del cargo de Médico civil vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia y la de suplente, durante el año 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y los justificantes de sus méritos y servicios, en la Secretaría de esta Diputación en las horas de oficina durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, á fin de que la Comisión pueda acordar los nombramientos

con sujeción á las demás reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Murcia 20 de Noviembre de 1919. — El Vicepresidente, Juan Ayuso.

Cuarta sección.

Número 2.273.

Requisitoria

Cervantes Segado Pedro, hijo de Tomás y María, natural de Pozo-Estrecho, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), de 23 años de edad, nacido el 23 de Mayo de 1896, perteneciente al reemplazo de 1917, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla número 33 D. Hipólito Martínez Parra, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 11 Noviembre de 1919. — El Alférez Juez instructor, Francisco Padillo.

Número 2.163.

Requisitoria.

Domínguez Chocano Rafael, hijo de Alberto y de Vicenta, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión hojalatero, de 21 años de edad, estatura 1'610 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, color sano, domiciliado últimamente en Aviñón (Francia), procesado por faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá ante el Comandante Juez instructor D. Mariano Melguizo, de este Batallón, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Buen Suceso, en Barcelona, comparecerá en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Barcelona 13 de Octubre de 1919. — El Comandante Juez instructor, Mariano Melguizo.

Quinta sección.

Número 2.229.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Como apersar de las reiteradas comunicaciones de esta Administración, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se citan, no hayan notificado los acuerdos condenatorios, recaídos en los expedientes de ocultación ó defraudación, instruidos contra los señores que á continuación se expresan, se hace por medio del presente periódico oficial, á los efectos reglamentarios.

Número del expediente	Año.	INTERESADOS	Pueblos.	Concepto contributivo.	Responsabilidades.
181	1918	Juan García Hernández.	Lorca.	Industrial.	Pts. Cts.
158	»	Gués Llamas Calvo.	Id.	Id.	131 89
146	»	José Banavente Marin.	Id.	Id.	344 39
140	»	Salvadora Martí, vda. de P. Arcas.	Id.	Id.	218 94
118	»	Francisco Méndez.	Id.	Id.	109 90
214	»	Joaquín Calderón Iniesta.	Mazarrón.	Id.	575 64
209	»	Padro Lorienta Muñoz.	Id.	Id.	295 88
47	»	Julian Moragón Cerezo.	Id.	Id.	107 59
13	»	Alfonso H. Cervantes y Ant. Solano.	Yecla.	Id.	796 39
193	1918-20	Salvador Guerrero Navarro y her.	Cartagena.	Id.	2.093 66
			Lorca.	Id.	

Al mismo tiempo se hace saber á los mencionados señores, que tienen un plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se publique en este Boletín Oficial, para ingresar en Arcas del Tesoro las responsabilidades impuestas, y que de no efectuarlo se harán efectivas por la vía de apremio, advirtiéndoles que si no están conformes con los acuerdos recaídos, pueden alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el término de quince días y el último en el mismo plazo ante la Dirección general de Contribuciones.

Murcia 7 de Noviembre de 1919. — El Administrador, Rafael Tentor.

Sexta sección.

Número 2.280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones, para la subasta del impuesto del uso forzoso de pesas y medidas, durante el 4.º trimestre de 1919-20 y todo el año de 1920 21, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y aducirse las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Pliego 7 de Noviembre de 1919. — El Alcalde, P. A., José Pascual.